



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01045-2019-PA/TC
SULLANA
ADMINISTRADORA CLÍNICA
TRESA SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rogelio Ralvis Trelles Saavedra contra la resolución de fojas 80, de fecha 5 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Careza de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01045-2019-PA/TC
SULLANA
ADMINISTRADORA CLÍNICA
TRESA SA

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre nulidad de despido o indemnización (Expediente 0045-2013):

- Resolución 7, de fecha 23 de marzo de 2015 (f. 2), expedida por el Juzgado Especializado Transitorio de Trabajo de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por doña Verónica Sadith Carrillo Moscol en su contra, y ordenó reponerla en su puesto de trabajo anterior al despido o en otro puesto de igual categoría y remuneración; e improcedente el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde el despido hasta la fecha de reposición; dejando a salvo el derecho a la demandante a fin de que lo pueda hacer valer conforme a ley; sin objeto de pronunciamiento respecto de la pretensión indemnizatoria; y,

Resolución 19, de fecha 20 de junio de 2016 (f. 16), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó parcialmente la Resolución 7; y la modificó en el extremo que resuelve declarar improcedente el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde el despido hasta la fecha de reposición; para ordenar que la entidad actora cumpla con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de despido hasta su reposición efectiva, con deducción de periodos de inactividad no imputable a las partes, más intereses del Decreto Ley 25920 a liquidarse en ejecución, sin objeto de pronunciamiento respecto de la pretensión indemnizatoria.

5. De conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Constitucional, le corresponde interponer la demanda de amparo a quien se ha vulnerado o amenazado con vulnerar sus derechos fundamentales, salvo que quien promueva la demanda de amparo sea representante procesal de los afectados o actúe en calidad de procurador oficioso, bajo la condición de que la demanda sea ratificada posteriormente por los agraviados. Sin embargo, de autos se desprende que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01045-2019-PA/TC
SULLANA
ADMINISTRADORA CLÍNICA
TRESA SA

recurrente no acredita la representación legal de la empresa demandante, por lo que no se encuentra legitimado para interponer la presente demanda.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL